

perteneciente a don Raimundo
 de Puelma, y a la suspensión
 de cargo u oficio público du-
 rante el tiempo de la conde-
 na. — Las penas impuestas
 al reo lo cumplirá por ór-
 den sucesivo comenzando
 por la más grave y se le con-
 tará desde el primero de Fe-
 brero del año en curso, fe-
 cho de su aprehensión, se-
 gún consta del parte de
 (Policia) de fs. 11. — Daniel
 vare. — José S. López R. G. — José
 Francibia A. — E. Bravo C. — Pro-
 nunciada por los señores Pre-
 sidente don José S. López R. G.,
 Ministros don José Francibia
 A. y segundo abogados in-
 tergrante don Eleazar Bravo
 C. subrogando legalmente
 J. Almonarte R. — Entre
 presentes (dios, las guías, de
 Juan Bautista Ramirez, ju-
 licia) no valen. humillados = 29-313
 prudencialmente = valen. Entre líneas = e incl.º del Art. 3.º
 de la Ley N.º 3988 = valen. Conforme Almonarte R.
 N.º 953. — Contra Raimon
 Millagres-Ho-
 nucido

Nueva Imperial, a treinta y uno de
 Agosto de mil novecientos veintiseis.
 He visto: Por denuncia de ps. una
 se dio cuenta a este juzgado que
 frente a la tienda de Rosendo Ro-
 dríguez se había encontrado el
 cadáver de Lorenzo Taboquin-
 man, quien presentaba una
 herida o enclillo en la tetilla
 izquierda, lo que ha dado en-
 tido a instancia del presente
 sumario. — Ordenada a fs. 3 la
 autopsia del cadáver, se cons-
 tató por el Médico de Crímenes
 una herida contante de seis
 centímetros de longitud, situa-
 da en el tórax izquierdo y a
 una altura del quinto espa-
 cio intercostal. Esta herida
 es penetrante y su profundidad
 es más o menos de veinte cen-
 tímetros de longitud. Sigue un
 trayecto oblicuo de arriba aba-
 jo y ha sido hecha con un
 cuchillo grande. La muerte del
 sujeto ha sido instantánea y
 producida por hemorragias de
 heridas o las heridas del pul-
 món y de la aorta. — Luis Al-
 berto Maillaguer denunció a la

policia, segun parte de fo. 5, que
 su hermano Ramon Millaques
 a los seis y media porado me-
 ridiano, mas o menos, del dia
 seis de Abril de mil novecien-
 tos veintiseis, hora, dia y año en
 que fue muerto Lorenzo Lluaiqui-
 man, encontrándose en her-
 mano Ramon en una dis-
 cusión acalorada con Juan Ba-
 tril, le insistió tomara parte
 en ella, en su favor, y como
 no lo hiciera, le infirió en
 una herida o ensilllo en la
 pierna izquierda, y otra he-
 rida la ocasionó en la cin-
 cha a su caballo, quedando
 el hecho en compañía de Juan
 Batril, el occiso Lorenzo Lluai-
 quiman y otros que ignora sus
 nombres, en la calle frente al
 domicilio de Ramon Rodriguez.
 Juramentado el testigo Juan Ba-
 tril, expone que a los seis y me-
 dia de la tarde, Ramon Milla-
 ques le dió una puntalada con
 cuchillo a Lorenzo Lluaiquiman,
 despues de haber tenido con el
 una arenga por perjurios que
 le habrian hecho unos bueys

de Lhuaiquimán a Millagres
en una arena, le dio la puñalada en circunstancias que Lhuaiquimán trataba de subir a un caballo. Antes de darle la puñalada, a Lhuaiquimán, Ramón Millagres herido también, a cuchillo en una pierna a su hermano Luis Alberto Millagres. Cuando ocurrió este hecho, estaban solamente presente el declarante Pinchihúncu Raimil y Luis Alberto Millagres. El hecho ocurrió en la calle, frente a la casa de Ramón Rodríguez. El hecho fue; con el cuchillo en la mano, apenas cometido el crimen. La puñalada se la dio al occiso en la región del corazón, matándolo instantáneamente. — Juramentado el testigo Pinchihúncu Raimil da una declaración idéntica a la del jurado. — Juramentado Luis Alberto Millagres, a fs. 6 vuelta, ratifica el denunciado hecho a la policía a fs. 5. — Interrogado Ramón Millagres hijo, de veintidós años, casado, lee y escribe, agricultor, nacido

y viiente en Bagintukupu, con-
 denado anteriormente por este
 Juzgado por lesiones a Luis Alber-
 to Millaganes, dice que él no ha
 ocasionado las lesiones a su her-
 mano Luis Alberto Millaganes, ni
 ha cometido el homicidio de So-
 renzo Lluaiquiman; pero dice
 que estuvo el día del crimen en
 el negocio de Ramón Rodríguez, a
 comprar azúcar y yaba; y apre-
 ra del negocio estaban Luis Alberto
 Millaganes y Juan Batril. — Ba-
 reado Juan Batril, Pichihuir-
 ca Rainil y Luis Alberto Mil-
 lagan, con el socio Ramón Mil-
 lagan cada uno se mantiene en
 lo que ha declarado. — El in-
 forme médico, relacionado con
 la herida de Luis Alberto Mil-
 lagan, dice que es superficial, de
 uno a medio centímetro de
 longitud y que estuvo curada
 en diez o doce días. — A fs. diez
 (dice) se acompaña la partida
 de defunción de Lorenzo Lluai-
 quiman. — Juramentados Fe-
 lisa Rodríguez, a fs. 12, ex-
 presca que Ramón Millaganes
 estuvo en su negocio el día del

crimen a las seis ó seis y media
de la tarde y, como empezaron
a arengar con su hermano, los
echó afuera. — Juramentados
los guardianes Luis Hernandez
y Cesáreo Listeras manifiestan
que Ramón Millagres,
una vez aprehendido, confesó
que el día del hecho había
andado armado de cuchilla,
pero esta no se pudo encon-
trar, a pesar de haberse busca-
do donde dijo haberla dejado;
pero negó ser autor del hecho.

Antonio Palma, a fs. 14, declara
que es efectivo que el res Ramón
Millagres alojó en su casa el
día del crimen y que debe haber
llegado a su casa como a
las siete de la tarde, y a oren-
to. — Fernando Brunaiguil y
Francisco Balfiqués, a fs. 19 vuelta
y 20, dicen que el día del hecho, a
la oración, desde una casita
de distancia pudieron observar que
en la calle, frente al negocio de
Ramón Rodríguez de un grupo
formado por Juan Cabal, Ramiro
Pichihirica, Ramón Milla-
gres y Lorenzo Brunaiguil, res-

Tambié ya este en el suelo, salia corriendo Ramón Millaguer con una cuchilla en la mano y se introducia a una plagueta, que queda al frente de dicho reo. - A fs. 18 fue declarado reo Ramón Millaguer por el homicidio de Lorenzo Luna Jimenez y lesiones a Luis Alberto Millaguer. - A fs. 25 y 27 se transcriben las sentencias por las cuales se ha condenado a Ramón Millaguer, por los delitos de lesiones menos graves inferidos a Trabel Silva y a María Millaguer y por los delitos de hurto, a Andrés Simal. Tambien se absuelve en estas sentencias al reo Ramón Millaguer por los delitos de hurto y lesiones, a Luciano Roselot y Luis Alberto Millaguer, respectivamente. - A fs. 30 vuelta el reo prestó confesion con cargos, ratificando todas sus declaraciones y haciendo falsas las declaraciones de los testigos presenciales del hecho. A fs. 31 se declara que es falso lo que declara el guardian Alejandro Bello, a fs. 13 porque no le ha dicho

que haya apunaleado a su her-
mano Luis Alberto, ni que haya in-
tado en su mancha manchas de
sangre ni de barro. Se declaró ce-
rrado el sumario (afs. 34. - El Mi-
nisterio Público, - afs. 55, acusa al
reo Ramón Millaguel como au-
tor del homicidio de Lorenzo Llan-
guinán y de lesiones leves a Luis
Alberto Millaguel y pide por el
primer delito la pena de diez a-
ños de presidio mayor en su gra-
do mínimo y accesorios; y por
el segundo, a la pena de sesenta
días de prisión. - Contestada la
acusación fiscal por el reo Ra-
món Millaguel, este pide
que, por las razones que hace va-
len, se le absuelva de la acusa-
ción, recibiendo la causa a pro-
ba. - Tercido el término probatorio,
se citó para sentencia. - Consi-
derando: Primero. Que está esta-
blecida en autos la existencia
del delito de homicidio en la per-
sona de Lorenzo Llanquiguan.
Segundo. Que autor de dicho ho-
micidio es el reo Ramón Millaguel,
según se desprende clara-
mente de las declaraciones de

los testigos presentes del hecho Juan Contril y Pichilimica Raimil, a fs. 6. - Decimo. - Que aun que el reo Ramon Millagres niega su participacion en el hecho delictuoso, se ha probado que dicho reo estuvo en el lugar del delito y que escapó despues de cometer el homicidio segun las declaraciones de los testigos antes nombrados y de Felisa Rodriguez, Fernando Llanuiznil y Francisco Calpiqueo (fs. 6, 12, 19 vuelta y 20). Cuarto. - Que, en consecuencia, está probado en autos, en forma irredugible, que el reo Ramon Millagres estuvo en el lugar del crimen, que estuvo discutiendo con el occiso y con los testigos presentes del hecho, que le dió una puñalada a Lorenzo Llanuiznil en la tetilla izquierda y que despues que cayó al suelo la víctima, el reo huyó buscando la impunidad; y que al dia siguiente, el guardiam aprehensor le notó las manchas de sangre en la manta y otras que habian sido lavadas. - Quinto. - Que

está probado también en la
misma forma las lesiones
imprudencias poco antes de la mu-
te de Lorenzo Lhuaigniman. (- Sep-
to.) a su propio hermano Luis
Alberto Lhuaigniman. - Septo. - Que
el reo ha sido condenado otras
veces por delito de lesiones; Séptimo.
Que con el mérito del proceso, no
es admisible la prueba de in-
prochable conducta anterior; Ce-
tavo. Que hay la circunstancia
agravante de haber el reo lesio-
nado a su propio hermano; Nove-
mo. - Que en cuanto a las lesio-
nes, el reo es reincidente en deli-
to de la misma especie; y vis-
to lo dispuesto en los arts. 12 No
15 y 16, 13, 24, 26, 28, 64, 68, 74, 76, 92
No 2º, 391 No 2º y 494 No 5º del Cód-
go Penal y arts. 487, 516, 531 y 532 del
Código de Procedimiento Penal,
condeno al reo Ramón Milla-
queobalampil, ya individuali-
zado, a las siguientes penas: a).
Por lesiones a Luis Alberto Milla-
queobalampil a sesenta días de
prisión, suspensión de cargo u
oficio público durante el tiempo
de la condena y al pago de los

costas; b). Por homicidio de Lorenzo Lunaigumian a diez años de presidio mayor, de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones tituladas mientras dure la condena; y al pago de las costas de esta causa. — Las penas impuestas en las letras a) y b) comenzarán a cumplirse sucesivamente, comenzando por la de prisión y terminando por la de presidio mayor. Comenzarán a contarse desde el siete de Abril de mil novecientos veintiseis, fecha de la detención del reo. — Votere y consultere si no se apela. — Dto. San Gino S. — Promulgado por el Sr. Juez Letrado en propiedad, don Ernesto Lanuza. — Victor Ortiz Cacho.

Benicarló, Agosto treinta de mil novecientos veintisiete. — Vistos: Reproduciendo la parte dispositiva de la sentencia de fecha treinta y uno de Agosto de mil novecientos veintisiete, escrita a fo. 4, agregando por en segunda instancia se mandó recibir

18041
prueba sobre tachas opuestas por
el uso y temiendo presente: 1.º - fue
con el informe médico legal
de fs. 3 vta, declaración de fs. 54, ex,
tipicando de defunción de fs. 10,
declaraciones de Luis Alberto Ma-
llagueo, Juan Batuil, Pichil-
huinca Raimil, Ramón Bo-
driguez, Nicolás Martínez, Resim-
lo Charroso, Luis Hernandez, Ge-
soro Caisternas y Manuel Teña,
se ha establecido plenamente
en autos la existencia del de-
lito de homicidio en la perso-
na de Lorenzo Obraiguinan;
2.º - que como autor de ese delito
de homicidio se ha procedido
en esta causa al res Ramón
Millopuro, contra quien apa-
recen de autos los siguientes con-
gos: a) Los testigos Juan Batuil
y Pichihuinca Raimil a fs.
6 aseveran: que el seis de abril
de mil novecientos veintisiete,
como a los seis y media de la
tarde, frente a La casa de Ramón
Rodríguez, Ramón Millaqueo
le dio una puñalada en la re-
gión del corazón con un cuchil-
lo de cacha negra a Lorenzo

Lunaigüiman, matándolo in-
 tantaneamente, en circunstan-
 cia que este trataba de subir
 a caballo, y después haber teni-
 do una alenza con el occiso
 por perspicacia que le habian san-
 zado unos brujos de propiedos
 de este; b) Luis Alberto Millagres,
 hermano del res, dice: que en el
 día indicado, a las seis de la tar-
 de, frente a la casa de Reamón
 Rodríguez, encontró porados en
 esa calle a su hermano Reamón
 que "alengueaba" con Juan Ca-
 tril; que en dichos hermanos hi-
 ró con puntal en la pierna iz-
 quierda, por cuya razón él se a-
 rancó quedando en el lugar
 del hecho su dicho hermano
 Reamón, Juan Catril, Pichiluin-
 pa Rainnil, Lorenzo Lunaigüi-
 man y otro individuo que no
 concierne; c) Alejandro Avella, fo-
 13, dice: que al día siguiente de
 ese suceso estaba porado en la
 sepina cerca del lugar en que
 sucedió el hecho y ahí aprehen-
 dió al res Millagres, notando
 en su manga manchas de san-
 gre que habrían sido lavadas

6081
y también manchar de barro.
y d. Fernando Lluaiquil y Fran-
cisco Calpigner, a fs. 19 y 20 di-
cen: que a las oraciones del día
del suceso regresaban a sus casas
y perdieron por, desde una cua-
dra de distancia, más o me-
nos, que en la calle frente al
negocio de Ramón Radriguez,
un grupo formado por Juan
Batril, Pichilimca Rainil,
Ramón Millones y Lorenzo
Lluaiquimar, que éste se ha-
llaba ya en el suelo y que el
reo tenía corriendo con una
enchilla en la mano, en la
plazuela que hay frente al ne-
gocio expresado; 3.º que los que
proceden son los únicos cargos
directos que aparecen en el proce-
so contra el reo Ramón Milla-
nes por considerarlo como
autor del homicidio que se in-
vestiga, pues los demás antece-
dentes acumulados tienden a es-
tablecer la existencia del hecho
punible sin desprenderse de ellos
algún cargo contra el reo que
contribuya a confirmar lo es-
puesto en las declaraciones a que

se ha hecho referencia en el Considerando anterior; 4º que el res en sus declaraciones de p. 7 y 30 y escrito de p. 60 ha mezclado ser el autor del homicidio que se investiga; 5º que en esas declaraciones y en el escrito de p. 60 ha expresado el res que el testimonio de los testigos Batril y Rainil son inaceptables por estar inhabilitados para declarar con imparcialidad en su contra por los siguientes fundamentos: a) el primer testigo es enemigo personal por haberlo perseguido por el hurto de una yegua baya de su propiedad en Diciembre de 1925 y estar procesado por hurto y hallarse excarcelado bajo fianza; b) al testigo Rainil lo persiguió por el hurto de dos chanchos de su propiedad, hechos que ocurrieron en Febrero de (mil) 1926, y es primo hermano del occiso, hechos que son suficientes para que el res, para invalidar esos dichos y dar lugar a la tacha que les opone fundado en lo dispuesto en los N.ºs 6 y 2 del Art. 488

del lódyo de Proc. Penal; 6.º - Que
con el testimonio de los testigos Dió-
genes Urua y Felimil Maillaguin
cualquiera se puede dar por esta-
blecido que los testigos Juan Batril
y Pichilimco Baimil eran ene-
migos personales del res Boamón
Maillaguer, al primero de los
cuales lo había denunciado és-
te como autor del hurto de un
caballo y con fines el resto-
ria pendencia por evasio-
nes de familia y de terrenos
hallándose confirmados el he-
cho de la enemistad y en cau-
sa con respecto al testigo Batril
por el dicho del testigo Juan 2.º
Colampil, según las declara-
ciones escritas de fs. 77 vta, 98 y 98 vta;
7.º - Que los fundamentos expues-
tos en el considerando anterior
son suficientes para estimar
que Batril y Baimil no son
testigos hábiles para declarar en
este proceso, y si se considera
que la causal alegada, en la
cual se funda la enemistad
de los testigos, sobre todo, la
del primero de ellos, es de tal
naturaleza y gravedad que se

do lea causa suficiente que
 induzca a error o faltar a la
 verdad; 8.º - Que la declaración
 presentada por el testigo Pichilun-
 ca Bainil, asf, como indica
 los hechos sobre que declara,
 ni lo replica circunstancial-
 mente, ni da razón de su di-
 cto, limitándose en ella a de-
 jar establecido que la dió en
 todo conforme a la del testigo
 batil, la que hace nula, y da-
 da esta forma en que ha sido
 redactado, contrariamente a
 la norma o requisitos que
 la ley establece para que el
 dicto del testigo produzca efec-
 to en la declaración no pue-
 de ser aceptada como un di-
 cto legalmente válido del testigo,
 tanto más si se atiende a
 que no se dió constancia
 que se le leyera previamente
 al testigo la declaración que hi-
 zo, nula, y que éste, al asegurar
 que vio a un hombre forrado
 como a diez metros del lugar
 del hecho, pero que no lo reco-
 nocio por este oculto, mani-
 fiesta con ello que no puede ser.

1028
Tos de acuerdo sobre la veracidad
de los demás hechos afirmados
por el otro testigo, a saber: 9.º Que el
dicho del testigo Alejandro Arrollo
y las declaraciones prestadas por
Fernando Ibarraquil y Francisco
Chalfines no comprometen de
modo alguno que el res Millán
fuese parte al autor del delito que
se investiga: la primera, porque
el hecho de presentar la muestra
del res manchas de sangre la-
radas, no basta para derivar
de él cargo alguno que ha-
gan presumir su participa-
ción en el hecho que se in-
vestiga, y las otras, porque son
verdadablemente inverosímiles,
pues esos testigos no han podi-
do materialmente ver desde
una cuadra de distancia
a los individuos que forma-
ban un grupo frente a la ca-
sa de Ramón Rodríguez ni me-
nos conocidos, dada la hora en
que sucedió el hecho, y todavía
si se atiende a lo declarado por
el testigo Reainil, que dice no
pudo conocer, dada la oscuri-
dad a un hombre pardo que

estaba como a diez metros
 del lugar del hecho. 10.º Que la de-
 claración de los testigos hábiles,
 contestes en el hecho, lugar y
 tiempo en que acaeció y no
 contradicha por otros u otros
 igualmente hábiles, podrá ser
 estimada por los Tribunales es
 una demostración suficiente
 de que ha existido el hecho,
 siempre que ese hecho haya
 podido ser directamente bajo
 la acción de los sentidos del tes-
 tigo que declara y que éste de-
 claró con suficiente, expresando
 por qué y de que manera sa-
 be lo que ha acaecido, y en
 el caso actual, dada la in-
 bilidad de los dos únicos tes-
 tigos de cargo, batil y Raimil,
 presenciales del hecho, se-
 gún ellos lo afeoran, no
 hay antecedentes que com-
 pelen la participación
 que como autor se atribuye
 al res Baamón Millapues
 en el hecho que se investiga,
 ni que sean bastantes para de-
 ducir de ellos presunciones
 fundadas de la responsabilidad

que se atribuye - 11.º Que dada
la irrevocabilidad pora declarar
que afecta en esta causa a los
testigos Batil y Rainil, repue-
de considerarse que no se ha acce-
ditado el hecho imputado al
res Ramón Mellopes de haber
causado lesiones a su herma-
no Luis Alberto. - Por los funda-
mentos expuestos y con au-
glo a lo que disponen los arts.
231, 487, 488 N.º 6, 498, 513, 516, 525
y 528 del Código, de Proc. Penal,
se declara: Primero. - Que en
lugar a los hechos expuestos
por el res Ramón Mellopes
y a los testigos Juan Batil
y Pichilimca Rainil; y
Segundo. - que se revoca la re-
tencia apelada y se absuelve
al expresado res de la acusa-
ción. - Y, encontrándose bre-
ve en la Cárcel Pública, dese
orden telegráfica para que se
le ponga en libertad, si no es-
tuviere detenido por otra cau-
sa. - Fútese y devuélvase. - Re-
acción del abogado integrante
don Elijandro Cindas. - Entre
presentes. - De vale, entre presentes

- dice, ~~esto~~, mil - no valen. -

José Mancibia A. - E. Cindas. - E. Bravo C. - Promovida por los señores ministros don José Mancibia A. y primer y segundo abogados integrantes subrayando legalmente. - J. Almeyda M. - J. Almeyda M.

Nº 954.

657-986

Contra Laurencio Almeyda Almeyda
nao Juan Almeyda Almeyda
Llamado.

Nueva Imperial, Febrero
veinte de mil novecientos veinticuatro. - Vistos: A lo principal, diligencia presente y al otro, de conformidad con lo dispuesto en el art. 442 del Código de Procedimiento Penal, y teniendo presente que los testigos Manguean Chilpan, fs. 1.ª, Domingo Llanes y Antonio Antipí, fs. 2.ª, Antonio Llanes, fs. 14.ª, Antonio Llanes, fs. 25, manifiestan que fueron los señores Laurencio Almeyda Almeyda y Juan Almeyda Almeyda quienes dieron de golpes al occiso